

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2019-00160-00  
ACTOR: GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

8



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 869

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2019-00160-00  
ACTOR: GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de Julio 2019,

**ASUNTO**

Mediante escrito radicado el 11 de julio del presente año, la accionante **GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS** interpuso incidente de desacato, argumentando que la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 087 del 27 de junio de 2019, a través de la cual se ordenó a la accionada que en un término de 48 horas siguientes a la notificación emitiera respuesta de fondo a la solicitud de corrección laboral formulada en agosto de 2015 y el 26/03/2019, en nombre de la demandante.

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, 27 de junio de 2019 este Despacho judicial profirió la Sentencia de tutela No. 087, la cual en su parte resolutive y en lo pertinente resolvió (folios 4-6 del CP):

*"1.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data de la Sra. GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.970 expedida en Cali-Valle.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas** -siguientes la notificación de la presente providencia- emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historial laboral formulada el **08/0/2015 y 26/03/2019**, en nombre de la demandante.*

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 087 del 27 de junio de 2019, proferida por este Despacho judicial.

**2. SOLICITAR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que conforme con el manual

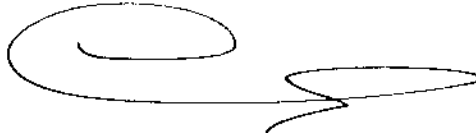
ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-31-40-021-2019-00160-00  
ACTOR: GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de funciones de la entidad, señale quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. **ADVERTIR** al Cr. Juan Miguel Villa Lora, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que una vez pasado el término anterior y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiendo asimismo copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

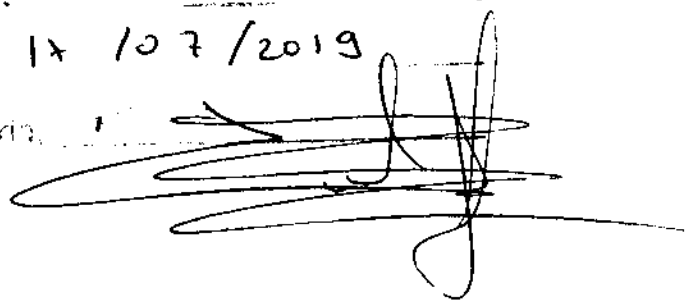
RECORRIDO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL JUDICADO PRIMERO DE PAZ DE CALI  
RECORRIDO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

Excmo. Sr. Jefe de Sala

Excmo. Sr. Jefe de Sala

Excmo. Sr. Jefe de Sala

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 870

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2018-00103-00  
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO  
DEMANDANTE: ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

TEMA: HABEAS DATA

Santiago de Cali, 16 de Julio 2019

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato, formulado en nombre de la Sra. Ana Gregoria Arias Manosalva respecto de la Sentencia No. 64 de mayo 11 de 2018, proferida por este Despacho Judicial, accediendo a las pretensiones de la tutela impetrada.

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 064 de mayo 11 de 2018, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la tutela instaurada en nombre de la actora, en la cual determinó la siguiente decisión<sup>1</sup>:

**"1.- TUTELAR** el derecho fundamental de habeas data de la Sra. ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.873262 expedida en Cali-Valle.

**2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, - emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 16 de julio de 2013 y reiterada los días 11 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 21 de febrero de 2014, 10 de noviembre de 2014, 22 de abril de 2015, 01 de marzo de 2016, 31 de agosto de 2016, 04 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2017, en nombre de la demandante.

3.- (...).

### 3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 19 de junio de 2019, la parte demandante manifestó que Colpensiones no acató el fallo proferido en esta instancia, razón por la cual solicitó iniciar el trámite incidental en su contra, para que se sancione al responsable del incumplimiento sin perjuicio de la realización de la orden judicial, esto es, emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 16 de julio de 2013 y reiterada los días 11 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 21 de febrero de 2014, 10 de noviembre de 2014, 22 de abril de 2015, 01 de marzo de 2016, 31 de agosto de 2016, 04 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2017, en nombre de la demandante.

<sup>1</sup> Folios 4-12 del CP.



Por auto interlocutorio No. 793, notificado el pasado **26 de junio de 2019**, se dispuso requerir al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, al cual inicialmente se le solicitó información del cumplimiento de la sentencia-, a fin de que materializara la orden judicial en cuestión y dispusiera señalar quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de la misma y le requiriera para que acatara el mismo<sup>2</sup>.

Debido a la falta de pronunciamiento mediante auto interlocutorio No. 819 del **04 de julio de 2019**, se dispuso adelantar el incidente, dándole apertura y otorgando un término de dos (02) días para que la entidad, a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento, diera cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela y para que también presentara los argumentos de defensa del caso, además de pedir las pruebas que requiriera en su favor, garantizándole el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa<sup>3</sup>. No obstante, durante dicho espacio de tiempo la entidad guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela<sup>4</sup>.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**"ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*" (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia<sup>5</sup>, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato<sup>6</sup>.

#### Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ Copia del fallo proferido en esta instancia, con fecha 11 de mayo de 2018 (folios 4-12 del CP).
- ✓ Poder otorgado por la Sra. ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA a su apoderado, para llevar a cabo el trámite incidental (fl. 3 del CP).

Advierte el Despacho que, a pesar de haberse adelantado en el presente trámite constitucional varias actuaciones que conminaron el cumplimiento de la orden judicial, la entidad no se pronunció en modo alguno.

<sup>2</sup> Folio 14 del CP.

<sup>3</sup> Folio 22 del CP.

<sup>4</sup> Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



En ese contexto, se concluye el desacato de lo dispuesto por el Despacho sobre adelantar "...emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 16 de julio de 2013 y reiterada los días 11 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 21 de febrero de 2014, 10 de noviembre de 2014, 22 de abril de 2015, 01 de marzo de 2016, 31 de agosto de 2016, 04 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2017, en nombre de la demandante." (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción a cargo de Colpensiones, consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la presente fecha, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, emitido por esta dependencia judicial, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

### RESUELVE:

**1.- DECLARAR** que el Sr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 11 de mayo de 2018, por este Despacho Judicial.

**2.- IMPONER** al Sr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, pagadera en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la precitada sentencia No. 64 de mayo 11 de 2018 proferida por este Despacho judicial, sin perjuicio de su acato.

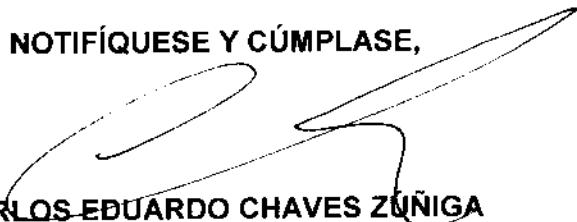
**3.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al fallo de tutela No. 64 de mayo 11 de 2018, en la que se ordenó "...emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 16 de julio de 2013 y reiterada los días 11 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 21 de febrero de 2014, 10 de noviembre de 2014, 22 de abril de 2015, 01 de marzo de 2016, 31 de agosto de 2016, 04 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2017, en nombre de la demandante." (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

**4.- CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**5.- NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ



Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 / 04 / 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario

Cics



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 871

**Expediente:** 76001-33-40-021-2016-00482-00  
**Demandante:** MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de Julio 2019

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 583 a 594 del cuaderno 1A.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio del auto interlocutorio No. 658 de mayo 30 de 2019 se resolvió conceder un término de diez (10) días de traslado a las partes para que conocieran el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual se encuentra suscrito por el doctor NELSON JAVIER FONSECA RUIZ, visible a folios 583 a 594 del cuaderno 1 A.

Una vez transcurrido dicho término se observa que las partes no presentaron solicitud de aclaración, objeción o adición al dictamen pericial visible a folios 583 a 594 del cuaderno 1 A (fls. 720), razón por la cual se procederá a la incorporación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual se encuentra suscrito por el doctor NELSON JAVIER FONSECA RUIZ, (fls. 583 a 594 del Cdo No. 1 A).

**SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME** el dictamen pericial rendido por el doctor NELSON JAVIER FONSECA RUIZ visible a folios 583 a 594 del cuaderno 1 A.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

|                                                                                                                      |                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b><br><b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b><br><b>DE CALI</b> |                                    |
| <b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>085</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.                           |                                    |
| Santiago de Cali,                                                                                                    | <u>17 / 08 / 2019</u> a las 8 a.m. |
| <div style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br/><b>Secretaria</b></div>                      |                                    |



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 390

**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00415-00  
**ACCIONANTE:** ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 16 de Julio 2019

Con ocasión de los traslados corrido a las pruebas documentales allegadas al plenario, frente a las cuales no se emitió pronunciamiento de las partes, se colige la posibilidad de proceder con su incorporación para proseguir con el cierre de la etapa procesal, dado que ya se recaudó todo lo decretado.

Como consecuencia de lo anterior es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, por estar vencido el término probatorio en el asunto y en razón a que ya se recibieron las pruebas del mismo, se dará traslado a las partes para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión en un término común de cinco (5) días.

En dicho lapso el representante del Ministerio Público también podrá allegar su concepto y de requerir un mayor plazo, deberá informarlo antes de su vencimiento, a fin de poder emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INCORPORAR** como pruebas del expediente y hasta donde la ley permite, los documentos obrantes a folios 203, 204 y 222-223 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.

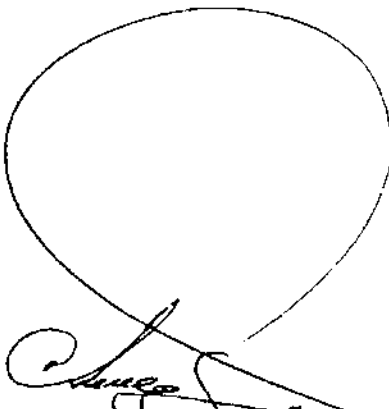
**2. CERRAR** la etapa probatoria en el asunto, por lo considerado.

<sup>1</sup> "Artículo 33".- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición."

3. **TRASLADO** a las partes para que, en un término común de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En dicho plazo el representante del Ministerio Público también podrá rendir concepto y de requerir más tiempo, deberá informarlo antes del vencimiento de este término a fin de que el Despacho se pronuncie en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

|                                                                                        |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>                                             |  |
| <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b>                               |  |
| <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>                                                   |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>085</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.  |  |
| Santiago de Cali, <u>Diciembre</u> , <u>(14)</u> de <u>Julio</u> da 2019, a las 8 a.m. |  |
| <b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b>                                                     |  |
| Secretario                                                                             |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 391

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00057-00  
DEMANDANTE: GERMAN RAMOS FUENTES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de Julio 2019

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 103-106 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 084 del 25 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **SEÑALAR audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **miércoles treinta y uno (31) de julio de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Edificio del Banco Occidente ubicado en la carrera 5 No. 12-42, Sala de Audiencias No. 11.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- **PREVENIR** a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICADO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 / 07 / 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 392

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00276-00  
DEMANDANTE: SONIA PARRA DE VALENCIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de Julio 2019

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 110-113 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 074 del 04 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se DISPONE:

**1.- SEÑALAR audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **miércoles treinta y uno (31) de julio de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Edificio del Banco Occidente ubicado en la carrera 5 No. 12-42, Sala de Audiencias No. 11.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. \_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretaria